



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3792/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3792/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados a la Alberca Olímpica "Francisco Márquez".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Ingresos, Ordinarios, Extraordinarios, Alberca, Contratos, Mantenimiento.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3792/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3792/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3792/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintidós de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092074025002400**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Información relacionada con la totalidad de ingresos, ordinarios y/ extraordinarios que han recibido la Alberca Olímpica Francisco Marquez durante los años 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020. Desglose por año los ingresos mensuales y el concepto.
2. Información relativa a los contratos de mantenimiento que se han efectuado en la Alberca Olímpica Francisco Marquez durante los últimos diez años (2015 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluyendo el anexo técnico/único.
3. Información relativa a los contratos y/o actos jurídicos por los cuáles la Alberca Olímpica Francisco Marquez haya obtenido recursos económicos, distintos a las cuotas por actividades acuáticas de sus usuarios, durante los últimos 6 años (2020 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluido anexos técnicos/únicos.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de noviembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/2342/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por la J.U.D. de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas adscrita a la Dirección General de Administración, Finanzas y Obras en esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGAFyO/JUDCySAF/0208/2025, mismo que se anexa al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de las Unidades de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.**[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **ABJ/DGAFyO/JUDCySAF/0208/2025**, de fecha tres de noviembre, signado por el J.U.D. de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, el cual fundamentalmente menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con la finalidad de atender dicha solicitud me permito remitir a usted, copia simple de los oficios, **ABJ/DGAFyO/DF/1302/2025**, **ABJ/DGAFyO/DCO/SSSOP/153/2025** y **ABJ/DGAFyO/DRMAyS/SRM/273/2025**, para que se integre como respuesta a la solicitud de información en comento.

[...][Sic.]

Además, adjuntó el oficio **ABJ/DGAFyO/DF/1302/2025**, de fecha veintiocho de octubre, signado por la Directora de Finanzas, el cual fundamentalmente menciona lo siguiente:

[...]

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las atribuciones y la información disponible en el ámbito presupuestal financiero de la Dirección de Finanzas, le informo que los datos correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 se encuentran integrados en la Cuenta Pública.

La Cuenta Pública es un documento técnico elaborado por el Poder Ejecutivo y presentado al Congreso local, que ofrece un detalle exhaustivo sobre el manejo de los recursos públicos, incluyendo información financiera y contable de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las Alcaldías, Órganos Autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México.

El cual puede ser consultado en el siguiente link:

<https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/>

En cuanto a los contratos relacionados con dichos servicios, se le informa que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios es la instancia competente para su elaboración y resguardo, por lo que, en caso de requerir dicha información, deberá dirigir su solicitud directamente a esa unidad administrativa.

En relación con los ingresos generados por actividades deportivas, deberá dirigir su solicitud a la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva, área responsable de la captación de los ingresos correspondientes a dichos conceptos.

Lo anterior se sustenta en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, sino presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...][Sic.]

Anexó el oficio **ABJ/DGAFyO/DCO/SSSOP/153/2025**, de fecha treinta de octubre, signado por el Subdirector de Supervisión y Seguimiento a Obras Públicas, el cual fundamentalmente menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, después de una búsqueda congruente, exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos y digitales que se encuentran bajo resguardo de esta Dirección de Contratos de Obras atendiendo a lo establecido en los artículos 115, 192, 200, 211 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo dispuesto en el artículo 43 fracción I, 56 fracciones II y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; En lo que refiere a la Dirección de Contratos de Obra, en materia de obra pública, pone a su disposición la siguiente liga <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia> artículo 121, Fracción XXX, para consultar el histórico de proyectos y contratos.

[...][Sic.]

Adjuntó el oficio **ABJ/DGAFyO/DRMAyS/SRM/273/2025**, de fecha veintinueve de octubre, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual fundamentalmente menciona lo siguiente:

[...]

"...
2. Información relativa a los contratos de mantenimiento que se han efectuado en la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los últimos diez años (2015 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluyendo el anexo técnico/único.
..."[sic]

En atención a la solicitud se manifiesta lo siguiente:

Los procedimientos de contratación se encuentran archivados en carpetas, por lo que para dar respuesta a lo solicitado por el particular implicaría, digitalizar los documentos para generar un archivo electrónico es decir un procesamiento de documentos técnicamente procesamiento de información de un aproximado de 1800 fojas, en el cual el solicitante pretenda acceder a algún documento las primeras 60 fojas son de manera gratuita sin contener datos personales y de la foja 61 en adelante el costo por cada hoja es de \$3.25 (Tres pesos con veinticinco centavos 25/100 m.n.) fojas que serán procesadas a Versión Pública, derechos por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada....(sic).

Tomando en cuenta lo antes referido con anterioridad, se pone a disposición del particular la información en consulta directa de conformidad a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De acuerdo a lo anterior, la información antes señalada, se pone a disposición en la modalidad de consulta directa la cual será en versión pública protegiendo en todo momento los datos personales como son: nombre, firmas, teléfono y domicilio, con fundamento a el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en el supuesto de que el particular durante la consulta, quisiera acceder a algún documento, se le proporcionara al mismo, previo pago de derechos por cada página informando que las primeras 60 fojas, que no contengan datos personales se les proporcionarán de manera gratuita.

Finalmente se le ofrece el calendario para la Consulta Directa de la Información solicitada los días 24 y 25 de noviembre del presente año, en un horario de 10:00 a 13:00hrs, con el L.C.P. José Antonio Chávez Esquivel en la sala de juntas de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esta Alcaldía, ubicada en el primer piso del Edificio Principal de la Alcaldía Benito Juárez, cita en Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03100 en esta demarcación.

[...][Sic.]

Finalmente, anexó documental consistente de la captura de correo electrónico de fecha cinco de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual notifica la respuesta a la ahora persona recurrente.

III. Recurso. El veintidós de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial **el veinticuatro de noviembre**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Me causa agravio, toda vez que violenta en mi contra los artículos 1, 6, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "CPEUM", por las razones siguientes: PRIMERO. Información relativa a los Ingresos de la Alberca Olímpica Francisco Márquez AOFM. Me causa agravio que la autoridad no respeto ni garantizo mi derecho de acceso a la información (art 1. CPEUM) puesto que la información proporcionado no atiende los términos de la solicitud, sino que su respuesta es por una parte vaga al señalar que la misma se encuentra en la cuenta publica correspondiente, sin fundamentar ni motivar (violaciones a los artículos 14 y 16 de la CPEUM) conforme al marco legal las razones por la cuales el sujeto obligado no posee dicha información a los años solicitados, 2025 a 2020, de los ingresos que ha recibido la "AOFM", en el entendido que en términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados conforme al catálogo de disposición documental que emitan deben mantener la información que generen durante un determinado plazo en sus archivos de trámite. En ese sentido, es inconcuso que la autoridad omite dar la información relativa al año 2025. Con su respuesta la autoridad no respete mi derecho fundamental de acceso a la información pública tutelado por el artículo 6 constitucional al pretender que busqué una información que obra en sus archivos mientras no demuestre lo contrario.

SEGUNDO. Información relativa a los contratos de mantenimiento de la AOFM, años (2015 a 2025). Me causa agravio la respuesta de la autoridad dado que la autoridad no respeto ni garantizo mi derecho fundamental de acceso a la información (art 1 y 6 de la CPEUM) puesto que la información proporcionado no atiende los términos de la solicitud en virtud de que su acción de ofrecerme una respuesta con la cual omite darme la información pública, se escuda que la cantidad de información solicitada excede las fojas

que la ley permite entregar sin costo al solicitante por lo que se niega a entregar la información. No obstante, aduce ponerla a mi disposición con la limitante de las fojas que la ley de transparencia para la Ciudad de México establece en su artículo 223, para poder consultar los archivos, por lo que una vez más coarta mi derecho de acceso a la información pública tutelado por la norma suprema y no fundamenta ni motiva sus razones transgrediendo en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la CPEUM. Ello es así puesto que su respuesta la entrego por cumplir con su obligación como sujeto obligado pero no respeto mi derecho de acceso a la información. A la autoridad se le pregunto:

-El número de contratos de mantenimiento por año (2015 a 2020) realizados en la AOFM.

-Monto de los contratos.-Proveedor. Sin que en su respuesta se desprenda dicha información. Y sin que en consideración de la parte agraviada dicha información exceda de sesenta fojas como lo hace valer el sujeto obligado para no garantizar ni mucho menos tutelar mi derecho de acceso a la información. Así mismo, resulta aplicable lo señalado en el agravio anterior, el entendido que en términos de la Ley de Transparencia de la CDMX, los sujetos obligados conforme al catálogo de disposición documental que emitan deben mantener la información que generen durante un determinado plazo en sus archivos de trámite por lo que una vez más no fundamento ni motivo sus razones para evitar entregarme la información. Por lo que solicito que se me proporcione dicha información. TERCERO. Información sobre ingresos (contratos u otros) distintos a las cuotas de usuarios que generó la AOFM durante los años (2020 a 2025). Me causa agravio que arguya que mi solicitud debe dirigirse a un área de inferior jerarquía, dado que la Alcaldía Benito Juárez como persona jurídica es un todo y sus áreas internas no son un sujeto distinto a ella, sino que forman una unidad, por lo que transgrede mi derecho de acceso a la información

[Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3792/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veinticinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracciones VII y XII, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El cuatro de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/1081/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/1080/2025.
- Se remiten copia de los oficios con los que se atiende la petición del solicitante.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este sujeto obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/1080/2025**, de fecha cuatro de diciembre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

[...]

- Se remiten copia de los oficios con los que se atiende la petición del solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

[...][Sic.]

En ese tenor, adjuntó el oficio **ABJ/DGAFyO/DF/1509/2025**, de fecha dos de diciembre, signado por la Directora de Finanzas, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos. (...). (sic)

En atención a lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta puntual expresa y categórica, a la solicitud de la parte recurrente, la cual se otorga de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información.

Respuesta: Se atiende el cuestionamiento formulado por la persona solicitante, respecto a que requiere;

1. Información con la totalidad de ingresos ordinarios y/o extraordinarios que ha recibido la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los años 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020. Desglose por año los ingresos mensuales y el concepto.
2. Información relativa a los contratos de mantenimiento que se han efectuado en la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los últimos diez años (2015 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluyendo el anexo técnico/único.
3. Información relativa a los contratos y/o actos jurídicos por los cuales la Alberca Olímpica Francisco Márquez haya obtenido recursos económicos, distintos a las cuotas por actividades acuáticas de sus usuarios durante los últimos 6 años (2020 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluido anexos técnicos/únicos." [sic]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de las competencias que corresponden a esta Dirección, me permito manifestar que la información disponible en el ámbito presupuestal financiero de la Dirección de Finanzas, correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 se encuentran integrados en la Cuenta Pública.

La Cuenta Pública es un documento técnico elaborado por el Poder Ejecutivo y presentado al Congreso local, que ofrece un detalle exhaustivo sobre el manejo de los recursos públicos, incluyendo información financiera y contable de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las Alcaldías, Órganos Autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México.

El cual puede ser consultado en el siguiente link:

<https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/>

En cuanto a los contratos relacionados con dichos servicios, se le informa que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios es la instancia competente para su elaboración y resguardo, por lo que, en caso de requerir dicha información, deberá dirigir su solicitud directamente a esa unidad administrativa.

En relación con los ingresos generados por actividades deportivas, deberá dirigir su solicitud a la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva, área responsable de la captación de los ingresos correspondientes a dichos conceptos.

En ese tenor, el Criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (resulta orientador en el caso concreto) dispone lo siguiente:

Criterio 04/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[se reproduce]

Atendiendo a lo anterior, esta Dirección, en el ámbito de sus atribuciones, proporciona una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la parte solicitante.

La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establece:

[se reproduce]

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporciona esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la parte recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[se reproduce]

En ese tenor, se desprende que el principio de congruencia, en materia de transparencia, se entiende como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por exhaustividad, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior de la respuesta de este sujeto obligado se aprecia la exhaustividad y certeza jurídica, que son requisitos de formalidad y validez, y no coartar el derecho humano a la información de la solicitante.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia dichos artículos refieren:

[se reproducen]

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y**

N DE
AN **MOTIVACIÓN.**

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.**

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723,
Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en

[...][Sic.]

VII. Cierre. El cinco de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por el **Alcaldía Benito Juárez**.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. Información relacionada con la totalidad de ingresos, ordinarios y/ extraordinarios que han recibido la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los años 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020. Desglose por año los ingresos mensuales y el concepto.
2. Información relativa a los contratos de mantenimiento que se han efectuado en la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los últimos diez años (2015 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluyendo el anexo técnico/único.
3. Información relativa a los contratos y/o actos jurídicos por los cuáles la Alberca Olímpica Francisco Márquez haya obtenido recursos económicos, distintos a las cuotas por actividades acuáticas de sus usuarios, durante los últimos 6 años (2020 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluido anexos técnicos/únicos.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Dirección de Finanzas** informó que los datos correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 se encuentran integrados en la Cuenta Pública.

Asimismo, le informó que la Cuenta Pública es un documento técnico elaborado por el Poder Ejecutivo y presentado al Congreso local, que ofrece un detalle exhaustivo sobre el manejo de los recursos públicos, incluyendo información financiera y contable de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las Alcaldías, Órganos Autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México, adjuntando el enlace electrónico en el cual podrá consultar la información requerida.

Por otro lado, el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Supervisión y Seguimiento a Obras Públicas puso a disposición un enlace electrónico en el cual se encuentran publicadas las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, a efecto de consultar el histórico de proyectos y contratos.

Además, la Subdirección de Recursos Materiales señaló que, respecto al pedimento 2 de la solicitud, los procedimientos de contratación se encuentran archivados en carpetas, por lo que para dar respuesta a lo solicitado implicaría digitalizar los documentos para generar un archivo electrónico, es decir, un procesamiento de documentos de un aproximado de 1800 fojas en el cual el solicitante pretenda acceder a algún documento, las primeras 60 fojas son de manera gratuita sin contener datos personales y de la foja 61 en adelante el costo por cada hoja es de \$3.25, fojas que serán procesadas a Versión Pública, derechos por lo que se pone a consulta directa la información, en la Sala de juntas de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, brindándole fechas, el horario, nombre del servidor público que dará atención y dirección para la consulta de la información.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, señalando que la respuesta es por una parte vaga al señalar que la misma se encuentra en la cuenta pública correspondiente, sin fundar ni motivar las razones por las cuales el sujeto obligado no posee la información solicitada de los ingresos. Asimismo, señaló mediante su agravio que la respuesta aduce a ponerla a su disposición con la limitante de las fojas que la Ley establece para poder consultar los archivos.

De la lectura integral a la solicitud, la respuesta y la queja, este Instituto advierte que la persona recurrente se queja en contra del cambio de modalidad, la entrega de la información en un formato distinto al solicitado, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Asimismo, sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Finanzas reiteró su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII y XII de la Ley de la materia.

Estudio del cambio de modalidad.

Expuesto lo anterior, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que no es procedente el cambio de modalidad. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En cuanto al **cambió la modalidad** de entrega de la información en lo que concierne a la información solicitada, al respecto la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”**

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
....”

[Énfasis añadido]

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser **consulta directa, copias simples y copias certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.

- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información** sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Analizado lo anterior, el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante consulta directa, sin fundar ni motivar el cambio en la modalidad de entrega, destacando que la persona solicitante estipuló que sea en **medio electrónico.**

Concatenado con lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 223 de la Ley local de la materia, aplicable también para el caso de la **digitalización**, por lo que se considera que, **si la información rebasa las 60 hojas, entonces implica un procesamiento** y por el contrario si es un número menor de sesenta, **es factible su entrega vía electrónica.**

En ese sentido, a través del análisis de la respuesta, el sujeto obligado no especifica si parte de los datos requeridos obran en físico o si alguna parte de la información solicitada ya se encuentra digitalizada.

Además, como ya se ha visto, la ley de la materia ordena que sí no es posible atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, se tendrán que ofrecer otras modalidades, todas las que permita el documento, y en el presente caso la institución se limitó a poner a disposición en consulta directa la información, **sin mencionar a la persona ahora recurrente, todas las modalidades posibles para**

que elija cual es la que conviene más a sus intereses, siendo estas copia simple, copias certificadas, en medio magnético o correo certificado.

Refuerza lo anterior el criterio SO/008/2017, emitido por el Institucional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Es decir, para que sea procedente el cambio de entrega de la información peticionada, se tiene que fundar y motivar debidamente la procedencia del cambio, acreditando la imposibilidad para atender la modalidad elegida, que al atenderla se interrumpen las actividades que permiten cumplir con las funciones de la Institución.

Asimismo, al hacer el cambio de modalidad se tiene que ofrecer todas modalidades posibles que permita el documento.

No obstante lo anterior, dado que lo requerido tiene estrecha relación con la obligación de transparencia común, establecida en la fracción **XXIX**, relativa a ***“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos”*** del artículo 121 de la Ley en Materia, el ente recurrido se encuentra constreñido a contar con la

documentación que ampare y de soporte dichas obligaciones, por lo que no puede validarse la información proporcionada por el Sujeto Obligado relativa al cambio de modalidad.

Estudio del agravio: La entrega de información en un formato distinto al solicitado.

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su

representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso

particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud

ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la ahora persona recurrente, solicitó lo siguiente:

1. Información relacionada con la totalidad de ingresos, ordinarios y/ extraordinarios que han recibido la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los años 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020. Desglose por año los ingresos mensuales y el concepto.
2. Información relativa a los contratos de mantenimiento que se han efectuado en la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los últimos diez años (2015 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluyendo el anexo técnico/único.
3. Información relativa a los contratos y/o actos jurídicos por los cuáles la Alberca Olímpica Francisco Márquez haya obtenido recursos económicos, distintos a las cuotas por actividades acuáticas de sus usuarios, durante los últimos 6 años (2020 a 2025). Desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluido anexos técnicos/únicos.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta, el Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Finanzas** informó que los datos correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 se encuentran integrados en la Cuenta Pública.

Asimismo, le informó que la Cuenta Pública es un documento técnico elaborado por el Poder Ejecutivo y presentado al Congreso local, que ofrece un detalle exhaustivo

sobre el manejo de los recursos públicos, incluyendo información financiera y contable de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las Alcaldías, Órganos Autónomos y demás entes públicos de la Ciudad de México, adjuntando el enlace electrónico en el cual podrá consultar la información requerida.

Por otro lado, el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Supervisión y Seguimiento a Obras Públicas puso a disposición un enlace electrónico en el cual se encuentran publicadas las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, a efecto de consultar el histórico de proyectos y contratos.

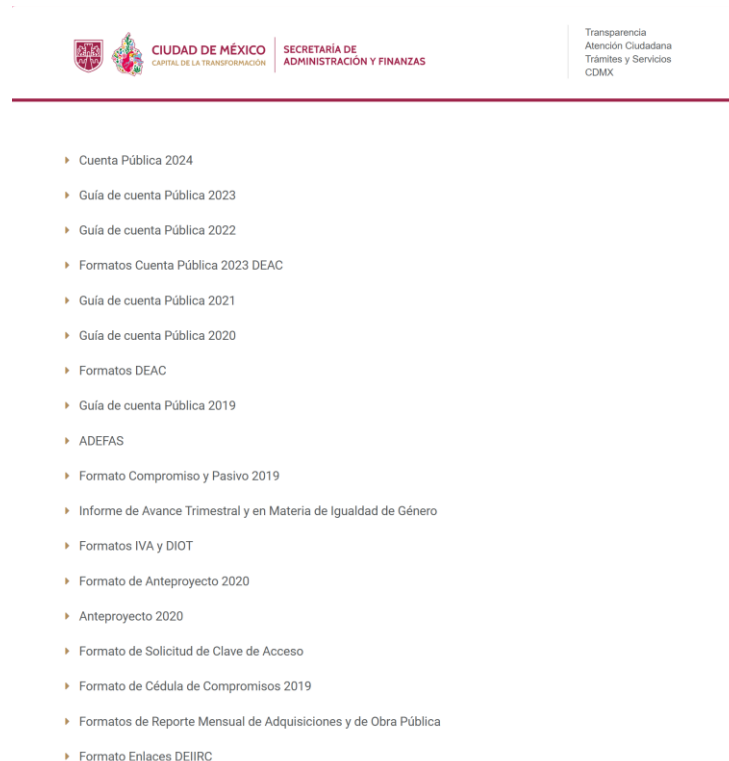
Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, dado que el Entre recurrido realizó un cambio de modalidad, y entregó de la información en un formato distinto al solicitado.

Dicho lo anterior, a fin de verificar si el Sujeto Obligado entregó a cabalidad lo solicitado, esta Ponencia procedió a acceder a los vínculos electrónicos proporcionados.

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Finanzas** a fin de dar contestación al requerimiento [1] relacionado a la *información relacionada con la totalidad de ingresos, ordinarios y/ extraordinarios que han recibido la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los años 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020. Desglose por año los ingresos mensuales y el concepto*, proporcionó el enlace electrónico, el cual se reproduce a continuación:

<https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/egresos/>

Del vínculo proporcionado, se advierte que al abrir dicho enlace direcciona a la página oficial de la Secretaría Administración y Finanzas, como se advierte a continuación:



Del análisis realizado a la página redireccionada, se puede observar que no hay apartado alguno que indique información relacionada con la totalidad de ingresos, ordinarios y/ extraordinarios que han recibido la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los años 2025, 2024, 2023, 2022, 2021, 2020. Desglose por año los ingresos mensuales y el concepto.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas en vía de alegatos y manifestaciones, se observa que el Ente recurrido a través de la Dirección de

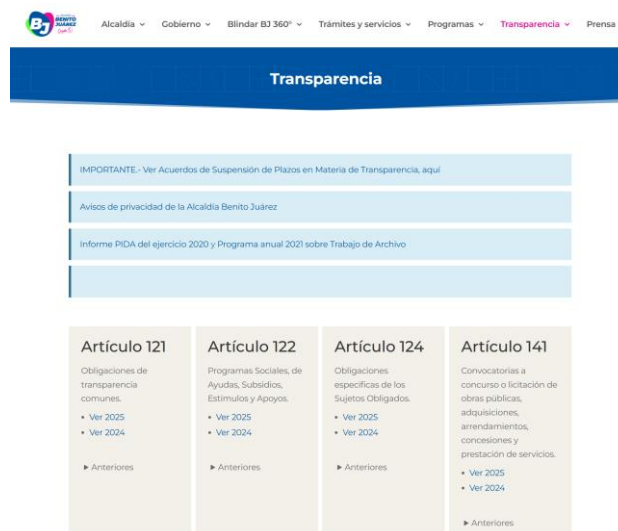
Finanzas señaló reiteró la respuesta primigenia, remitiendo el enlace electrónico transcrito anteriormente.

En consecuencia, no se puede tener por válida la respuesta proporcionada por la **Dirección de Finanzas** al pedimento [1].

Por otro lado, el Sujeto Obligado a través de la **Subdirección de Supervisión y Seguimiento a Obras Públicas** señaló que, después de una búsqueda congruente exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos y digitales que se encuentran bajo resguardo de la Dirección de Contratos de Obras, pone a su disposición el siguiente enlace electrónico, para acceder al artículo 121, fracción XXX, para consultar el histórico de proyectos y contratos, el cual se reproduce a continuación:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia>

Del vínculo proporcionado, se advierte que al abrir dicho enlace direcciona a la página oficial del Sujeto Obligado en el apartado de las Obligaciones de Transparencia, como se advierte a continuación:



Artículo 142 Concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares. • Ver 2025	Artículo 143 Obra pública por invitación restringida. • Ver 2025 • Ver 2024	Artículo 146 Calendario de actualización, por cada contenido de información y el área responsable.	Artículo 147 Persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra analoga que
---	--	---	---

Del análisis realizado a la página redireccionada, se puede observar que no hay apartado alguno que indique *información relativa a los contratos de mantenimiento que se han efectuado en la Alberca Olímpica Francisco Márquez durante los últimos diez años (2015 a 2025), desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluyendo el anexo técnico/único*, así como *información relativa a los contratos y/o actos jurídicos por los cuáles la Alberca Olímpica Francisco Márquez haya obtenido recursos económicos, distintos a las cuotas por actividades acuáticas de sus usuarios, durante los últimos 6 años (2020 a 2025), desglose por cada año el número de contratos, monto del contrato, proveedor y proporcione el contrato celebrado incluido anexos técnicos/únicos*.

Por lo anterior, no se puede tener por válida la respuesta proporcionada por la **Subdirección de Supervisión y Seguimiento a Obras Públicas** a los pedimentos [2] y [3].

Aunado a lo anterior, del análisis de la respuesta se observa que no fundó ni motivó la razón del porqué remitió el vínculo electrónico relacionado a la página oficial de la Secretaría de Administración y Finanzas, y al portal del Sujeto Obligado relacionado a las obligaciones de transparencia, así como tampoco es posible advertir que el Sujeto Obligado haya hecho del conocimiento al particular los pasos a seguir en los enlaces electrónicos proporcionados para obtener la información solicitada en específico, ello en razón de que los particulares no son peritos en la materia y no están obligados a tener un manejo totalmente claro y apegado a

derecho al momento de presentar las solicitudes de información, por lo que se tiene que el Sujeto Obligado no atentó a cabalidad la solicitud.

En ese sentido, se puede advertir que, si bien el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, lo cierto es que, de la información proporcionada no es posible desprender lo solicitado específicamente, por lo que no se tiene certeza del criterio de búsqueda empleado; razón por la cual no es posible validar el procedimiento de búsqueda realizado.

Además, no debe pasar desapercibido que el artículo 209 de la Ley de la materia, mismo que establece:

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado dejó de observar dicho precepto, pues no le hizo saber a la persona recurrente la forma en que puede consultar la información solicitada.

Por lo que la respuesta no puede validarse; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

En esta línea, dado que lo requerido puede tener estrecha relación con la obligación de transparencia común, establecida en la fracción **XLVII**, relativa a ***“Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos”*** del artículo **121** de la Ley en Materia, el ente

recurrido se encuentra constreñido a contar con la documentación que ampare y de soporte dichas obligaciones, por lo que no puede validarse la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, este Instituto pudo advertir que el Sujeto Obligado a través de la **Dirección de Finanzas** señaló que, en relación a los contratos relacionados con los servicios, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios es la instancia competente para su elaboración y resguardo y que, en cuanto a los ingresos generados por actividades deportivas, se debía dirigir la solicitud a la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva, área responsable de la capacitación de los ingresos correspondientes a dichos conceptos.

Por lo anterior, a fin de verificar si dentro de la estructura del Ente recurrido cuenta con más unidades administrativas con facultades para pronunciarse respecto a lo peticionado, se realizó una búsqueda en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, mediante la cual se tiene lo siguiente:

CAPÍTULO V

Dirección General de Desarrollo Social

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Instalaciones Deportivas

- Programar el levantamiento de las necesidades de mantenimiento mayor, menor, preventivo y correctivo de la infraestructura deportiva de la Alcaldía, de acuerdo con la normatividad vigente establecida.
- Detectar las áreas susceptibles de mantenimiento correctivo, mantenimiento mayor y menor de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de llevar a cabo el mantenimiento.
- Elaborar las solicitudes de servicio y requisiciones de compra para el funcionamiento de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez.
- Dar seguimiento al programa anual de mantenimiento preventivo de la infraestructura deportiva de la Alcaldía Benito Juárez para su funcionamiento.
- Dar seguimiento a los informes de recaudación de ingresos autogenerados para su descargo en el área de la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez.
- Realizar los informes y reportes financieros de ingresos recaudados por productos y aprovechamientos de las instalaciones, para descargo en el área de finanzas de la Alcaldía Benito Juárez.

- Controlar el sistema de cobro y facturación electrónica, para la entrega oportuna de los informes de ingresos autogenerados en el área de la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Benito Juárez.
- Verificar las cédulas de ingresos de los informes y reportes financieros por productos y aprovechamientos de las instalaciones a cargo de la Coordinación del Deporte, para su autorización.
- Verificar la operación de los recursos humanos para el funcionamiento de las instalaciones de la Coordinación del Deporte.
- Supervisar al personal de mantenimiento en el desarrollo de sus actividades para mantener las instalaciones de la Coordinación del Deporte.
- Detectar las necesidades de capacitación del personal de base y honorarios para cumplir con la normatividad aplicable vigente.
- Recabar los documentos múltiples de incidencias del personal con funciones administrativas y de mantenimiento adscritos a los centros deportivos para entregarlos a la Coordinación del Deporte.
- Distribuir los recursos materiales para el funcionamiento y operación de las áreas administrativas de la coordinación del Deporte.
- Remitir a las áreas solicitantes de la unidad administrativa, las requisiciones de compra de las necesidades de material de insumos para la operación de las áreas de la Coordinación del Deporte.
- Supervisar que el cobro por productos y aprovechamientos se realice conforme al procedimiento de recaudación de ingresos autogenerados para la atención de los usuarios.
- Verificar el funcionamiento del sistema de cobro y facturación electrónica para la entrega oportuna de los informes de ingresos autogenerados.
- Revisar los informes y reportes financieros de ingresos recaudados por productos y aprovechamientos de las instalaciones deportivas, para autorización por parte de la Coordinación del Deporte en ausencia del Titular del Área.
- Asignar los recursos materiales a los centros deportivos para su funcionamiento y atención a usuarios.

De la normatividad antes descrita, se advierte que la **J.U.D. de Administración de Instalaciones Deportivas** es la Unidad Administrativa encargada de realizar los informes y reportes financieros de ingresos recaudados por productos y aprovechamiento de las instalaciones.

No obstante lo anterior, como se analizó anteriormente, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el procedimiento de búsqueda, pues si bien es cierto que turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, también lo es que del análisis de las constancias que obran en el expediente no se localizó documental alguna que haga constar que el Ente recurrido haya turnado la solicitud de información a la **J.U.D. de Administración de Instalaciones**

Deportivas, motivo por el cual no se tiene por atendida en su totalidad la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo peticionado por la persona solicitante, y se pronuncia respecto de los pedimentos informativos [2] y [3].
2. Asimismo, deberá turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas competentes, dentro de las cuales no podrá faltar la **J.U.D. de Administración de Instalaciones Deportivas**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan los pedimentos informativos [1] y [3].

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información de nueva cuenta a la Dirección General de Administración y Finanzas, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de lo peticionado por la persona solicitante, y se pronuncia respecto de los pedimentos informativos [2] y [3].**
- **Asimismo, deberá turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas competentes, dentro de las cuales no podrá faltar la J.U.D. de Administración de Instalaciones Deportivas, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan los pedimentos informativos [1] y [3].

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.